



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO GAMES RAMOS; los Oficios N° 1506 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 5182 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01185-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 1080 CCFFAA/OAN/95 de fecha 22 de noviembre de 2021, se resolvió reconocer, entre otros, al CABO EP GAMES RAMOS ROLANDO (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN de fecha 24 de enero de 2022, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1080 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 03 de marzo de 2022, el señor ROLANDO GAMES RAMOS interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 25 de febrero de 2022, conforme se verifica del Acta de Constancia de Notificación respectiva; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1506 y N° 5182 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento e igualdad ante la ley; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió calificarse como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en

misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, desempeñándose como fusilero en el BCS N° 26 en el Sector PV PACHACUTEC;

Que, asimismo, refiere que, en el año 1995 realizó su servicio militar obligatorio en el BCS N° 26, el cual fue desplazado a la zona de combate, recibiendo la orden de apoyar al BIS N° 85, donde a partir del 28 de febrero de 1995 –tal como lo relata la Junta de Comando de Operaciones Terrestres del Ejército- la unidad participó en diferentes zonas de acción en los diferentes puestos de vigilancia como PV CASTRO, PV CHEQUEIZA y PV PACHACUTEC de responsabilidad del Batallón de Infantería de Selva N° 85;

Que, adicionalmente, solicita que, sobre la base del Principio de Igualdad ante la Ley, se califique al personal que participó en forma activa y directa en el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995 y, en especial, a la Unidad del BCS N° 26, CIA "D";

Que, finalmente, el recurrente adjunta como medio probatorio una Declaración Jurada otorgada por un Licenciado del Ejército del Perú, que perteneció a la Unidad del BCS N° 26 CIA "D", quien declara que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en las operaciones del PV SDO. CASTRO, CHEQUEIZA y PACHACUTEC;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco se aprecia que la CIA "D" del Batallón Contrasubversivo N° 26 – BSC N° 26, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, de acuerdo al Parte de Guerra;

Que, de la revisión del expediente, si bien se aprecia que existe una Ficha de Evaluación emitida por la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes en la que se recomienda que el recurrente sea calificado como Defensor de la Patria; no obstante, mediante Acta de Sesión N° 015-CCFFAA/CC-2021 de fecha 01 de setiembre de 2021, el Comité de Calificación de Ex Combatientes precisa que, en cuanto al expediente del

recurrente, se tiene que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 26, la Unidad inició su desplazamiento desde Tocache, hacia la zona del conflicto del Alto Cenepa el 28 de febrero, llegando al Área de Servicios en CIRO ALEGRÍA el 02 de marzo de 1995 y formar parte como reserva del TO y como seguridad del A/S. Asimismo, señala que la Compañía "D", se desplazó al sector del BIS N° 85 a partir del 08 de marzo en refuerzo de esta Unidad, ocupando el PV SLDO CASTRO y PV CAHUIDE, hasta el término de las operaciones; evidenciándose que la participación del recurrente, no cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, por lo señalado en el considerando precedente, se tiene que el recurrente, hasta el 28 de febrero de 1995, no estuvo dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo establecido en el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; siendo que, a partir del 08 de marzo permaneció en la Zona de Combate; sin embargo, no tuvo participación activa y directa en las misiones de combate o similares, pues tal como lo ha señalado el Comité de Calificación de Ex Combatientes, de acuerdo al Parte de Guerra, el recurrente fue reserva del TO y seguridad del A/S;

Que, adicionalmente, se tiene que mediante Informe Técnico N° 212-2022/CCFFAA/OAN de fecha 18 de octubre de 2022, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" informa que mediante Oficio N° 2739/S-CGE/N-01.1/02.00, del 05 de julio de 2021, el Secretario de la Comandancia General del Ejército, remite la propuesta para que el recurrente sea calificado como Combatiente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, asimismo, la OAN-CCFFAA, señala que, de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 26, de las disposiciones normativas y de la información proporcionada por el recurrente y el Ejército del Perú, no puede comprobarse fehacientemente que el recurrente cumple con los requisitos señalados en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, respecto a la afirmación del impugnante en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el Principio de Legalidad por considerar que reúne los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del artículo 5 Reglamento de la Ley N° 26511, cabe precisar que, de acuerdo al Acta de Sesión N° 015-CCFFAA/CC-2021, el recurrente no cumple con los mencionados requisitos, debido que hasta el 28 de febrero de 1995, no estuvo dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo establecido en el literal g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; y que a partir del 08 de marzo permaneció en la Zona de Combate sin tener participación activa y directa en las misiones de combate o similares, por haber sido reserva del TO y seguridad del A/S. En ese sentido, el principio invocado no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad efectuado por el recurrente debido a que se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de los actos administrativos emitidos por el CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos y en las resoluciones

impugnadas ha obtenido decisiones motivadas; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, en cuanto al pedido de nulidad por haberse vulnerado el Principio de Igualdad ante la Ley, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; más aún si consideramos que de acuerdo al Anexo "B" de la Directiva, los integrantes de la CIA "D" del BCS N° 26 son reconocidos como Defensores de la Patria, de acuerdo al Parte de Guerra, vale decir, en función de la evidencia que determine en cada caso el mencionado instrumento. En ese sentido y al igual que los principios anteriores, este tampoco ha sido vulnerado;

Que, por otro lado, en relación a la Declaración Jurada presentada por el recurrente, que –según refiere– acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dicho medio probatorio, al no poder ser corroborado con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable.

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01185-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO GAMES RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el

Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO GAMES RAMOS contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN de fecha 24 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ROLANDO GAMES RAMOS.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministra de Defensa